

Señor
JUEZ SEPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref.: RADICADO 110014003007 2020 00242 00
PROCEOSO DE PERTENECIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA CLAVIJO RODRIGUEZ
DEMANDADO: FAUSTINO VELANDIA PEÑUELA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Recurso de reposición subsidiario.

EDGAR OLIVOS SÁENZ, apoderado judicial de la señora LUZ MARINA CLAVIJO RODRIGUEZ, parte demandante en el radicado de la referencia, por vía del recurso de apelación, subsidiario de apelación, comedidamente solicito al Despacho, se digne revocar el auto de fecha 01 de abril de 2022, por el cual se admite el incidente procesal formulado por el apoderado de la parte demandada, y se ordena correr traslado del mismo, para en su lugar, conforme lo dispuesto por el artículo 130 del C.G. del P., rechazarlo de plano, por improcedente, por las siguientes razones:

1. El primero de los hechos en que se soporta el incidente, esto es lo relativo a catalogar de FALSO el hecho determinado en el numeral 2 y 2.3.5 de la demanda, sin duda, hace parte de los fundamentos fácticos en que se soportan las pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G. del P., respecto de la carga de la prueba, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, contando, la parte pasiva, con la posibilidad de controvertir los hechos, y las pruebas que en decurso del proceso se practiquen y sobre los que se resolverá de fondo el objeto del proceso.

Nuestra legislación procesal en el numeral 2 del artículo 96 -C.G.del P.-, respecto de la contestación de la demanda, establece como, a más de un derecho de la parte demandada, un deber, de efectuar un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda, y sobre los hechos en que se soporta la misma, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, manifestando, so pena de presumirlo cierto, en forma precisa y univoca las razones de la respuesta, luego, no se puede anticipar el tema objeto del proceso un trámite incidental como el que se pretende.

no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

2. Respecto de la dirección del demandado. Debo admitir que se incurrió en un error al transcribir dicha dirección, pero en manera alguna, se actuó con mala fe, esto es, de pretender, como lo aduce especulativamente el apoderado de la parte demandada, que el propietario del inmueble objeto del proceso no se enterara de la existencia de la presente acción, y que, al no allegar la dirección correcta, procesalmente se terminara emplazándolo y nombrándole un curador ad litem.

De igual manera, la dirección que pretendía registrar como el domicilio del demandado, conforme lo indica el apoderado de la pasiva, estaba desactualizado.

En el documento que utilicé para extraer la dirección que registré, es el mismo que allega el apoderado de la parte pasiva, y que corresponde a un ACTA DE CONCILIACION DE NO ACUERDO, de diligencia realizada el día 4 de agosto de 2014, en el CENTRO DE CONCILIACION de la PERSONERIA DE BOGOTA., y del cual, aporta la imagen que nos concierne:

2. Que por proceder la solicitud anterior se programó audiencia de conciliación para el día 4 de agosto de 2014 a las 7:00 a.m., a realizarse en la Sede SAU SUBA del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá ubicada en la Calle 133 No. 101 C -09/15 Piso 2 de esta ciudad.

3. Que en la fecha y hora programada para la diligencia asistieron el señor **FAUSTINO VELANDIA PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.109.768 de Bogotá, residente en la carrera 69 B No.74 B- 99, barrio Las Ferias, teléfono 6606813 y su apoderado el Doctor **ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.670.787 de Bogotá y T.P. No. 140780 del C.S. de la J., con oficina en la carrera 68 G No. 77 - 04, piso 2, celular 3103449864, parte solicitante, la señora **LUZ MARINA CLAVIJO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.787.892 de Icononzo (Tolima), residente en la carrera 158 No. 132 A 23, barrio Santa Cecilia Suba, teléfono 5364108, celular 3118990291, el señor **JAVIER BEJARANO LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.934.824 de Icononzo (Tolima), residente en la carrera 158 No. 132 A 23, barrio Santa Cecilia Suba, teléfono 5364108, celular 3102097362 y su apoderado el Doctor **EDGAR OLIVOS SAENZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.053 de Bogotá y T.P. No. 73598 del C.S. de la J., con oficina en la calle 18 No. 6 - 47, oficina 1202, teléfono 3414743, celular 3002652608, en calidad de solicitados.-

4. Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación, las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias.

En el numeral 3, y al final del segundo reglón se dice que el domicilio del señor **FAUSTINO VELANDIA PEÑUELA** lo es la "carrera 69B No.74B-99, barrio Las Ferias, teléfono 6506813", y a continuación se hace referencia al apoderado "Doctor **ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA**".

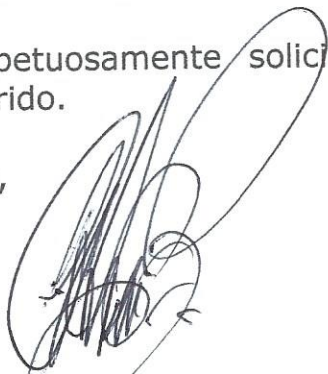
Al momento de transcribir los datos, erradamente se tomaron los del apoderado que se encuentran en el reglón 5, y no los del señor **FAUSTINO VELANDIA PEÑUELA**. De ahí que quedó transcrito, equivocadamente, como dirección del demandado "carrera 68G No.77- 04, piso 2, celular 3103449854".

Esta equivocación, Su Señoría, respetuosamente considero que, procesalmente, resulta intrascendente por cuanto no ha causado ningún perjuicio o detrimento a los intereses jurídicos procesales del demandado, como quiera que, si bien esto no se adujo en la demanda -dado el yerro en que se incurrió-, el Doctor **ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA**, para ese momento extraprocesal si era apoderado del hoy aquí demandado, como, lo fue, el suscrito, de quien es hoy la demandante, como lo da cuenta dicha acta.

La correspondencia contentiva de los tramites de notificación, bien pudo ser devuelta con la anotación de que dicha persona no habitaba en el lugar, y habría sido objeto de revisión y corrección. Gracias al trámite que el Doctor **MORALES BARRERA** le dio, el trámite de notificación, sin estarlo proyectado de tal manera, se pudo surtir y llevar a cabo, sin mengua de los intereses jurídico procesales del demandado.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito se revoque en su integridad el Auto aquí recurrido.

Del señor Juez, atentamente,



EDGAR OLIVOS SÁENZ

C.C.No.79.105.053 de Bogotá - T.P.No.73.598 C.S.J.